



Procuración Penitenciaria  
de la Nación

11/30/10

EXPTÉ N° 6402  
NOTA N° 2731/PAJ/10



**INTERPONE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS**

Sr. Juez:

Francisco M. Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, organismo oficial con domicilio en Av. Callao N° 25 Piso 4° "G" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal en la calle Alem Nro. 183, casillero 49 de Lomas de Zamora, me presento y respetuosamente digo:

**I- OBJETO**

Que vengo a presentar acción de habeas corpus correctivo colectivo (art. 3 inc. 2° de la Ley 23.098 y art. 43 in fine de la C.N.) en favor de las personas que se encuentran privadas de su libertad alojadas en el Pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito del Complejo Penitenciario Federal N° I (en adelante URI del CPF I), dado que el régimen que se les está aplicando implica un encierro en sus celdas individuales en tiempos muy prolongados que puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante de acuerdo a la Convención contra la Tortura de la ONU y otra normativa nacional e internacional que luego será detallada.

**II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La presentación de este *habeas corpus* se realiza según lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 43 *in fine* y de las competencias legalmente asignadas a la Procuración Penitenciaria de la Nación por el artículo 1° de la Ley 25.875; que establece que el "objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su

libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.”

Asimismo, se pretende que la acción sea de carácter colectivo ya que el agravamiento de las condiciones de detención afecta a todas las personas alojadas en el pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito que se encuentran sometidos a un aislamiento en celda individual durante 22 horas diarias. En efecto, la naturaleza de los derechos en juego es colectiva ya que la satisfacción por parte de uno beneficiará al resto y su afectación lo será para todo el colectivo involucrado. Así, nuestro más alto tribunal ha hecho lugar a una presentación de esta naturaleza al decir “*Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente<sup>1</sup>, es lógico suponer que si se reconoce tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla.*”<sup>2</sup> En efecto, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación la lesión a la dignidad en las condiciones de detención es una afectación de tal magnitud que al ser reconocido en forma particular por nuestra Carta Magna como procedente para la acción de habeas corpus debe entenderse que el constituyente también quiso que pueda ser solicitada su reparación en forma colectiva.

### **III.- AUTORIDAD DENUNCIADA**

<sup>1</sup> Pretensiones estas análogas a las esgrimidas en el presente. Este agregado me pertenece.

<sup>2</sup> C.S.J.N. “Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/habeas corpus” del 03/05/05.



*Procuración Penitenciaria*

*de la Nación*

La autoridad de quien emana el acto lesivo es el Servicio Penitenciario Federal, en cabeza del Director de la Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito, Sr. LUQUE, en segundo lugar del Jefe del Complejo Penitenciario Federal Nº I, Prefecto Benito PAREDES SANCHEZ y, por último en cuando a responsabilidad institucional, del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal Dr. Alejandro MARAMBIO AVARIA.

#### **IV.- COMPETENCIA**

Que V.S. es competente para entender en la presente acción en atención a la naturaleza de los bienes jurídicos en juego. El gravísimo régimen de aislamiento que deben sufrir las personas que se encuentran alojadas en el pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito del Complejo Penitenciario Federal Nº I en el Partido de Ezeiza amerita una acción rápida y expedita para hacer cesar de inmediato la afectación.

#### **V.- HECHOS**

En fecha 28 de junio y 13 de julio de 2010 un equipo de asesores de esta Procuración visitó la Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito del Complejo Penitenciario Federal I a los fines de entrevistar a las personas que se encuentran privadas de libertad con medida de Resguardo de Integridad Física.

De la información relevada en dichas entrevistas es posible indicar que el régimen impuesto hace que en particular los alojados en el pabellón J de dicho sector de alojamiento hasta el pasado lunes 11/10/10 y hoy en el pabellón G permanezcan encerrados dentro de sus celdas individuales prácticamente todo el día.

En efecto se destaca que esta misma semana todos los alojados en el pabellón J han sido trasladados al pabellón G, sin que ello haya implicado ningún cambio en cuanto al régimen de encierro que a continuación pasamos a detallar.

Dicho pabellón se encuentra con un régimen denominado "sectorización" que implica la división de la población allí alojada en seis grupos distintos de aproximadamente cinco detenidos cada uno que salen en forma alternada por el término de dos horas diarias.

La administración penitenciaria ha impuesto un régimen de aislamiento celular de veintidós horas por día permitiendo a los detenidos allí alojados únicamente una salida diaria al SUM (Salón de Usos Múltiples) del pabellón de dos horas para higienizarse y hablar por teléfono. En la mayoría de los casos no se les permite realizar ninguna actividad fuera del pabellón, como ser trabajar, estudiar o concurrir a actividades recreativas. La única salida del pabellón termina siendo el encuentro con un familiar o allegado en el caso de contar con visitas.

Este régimen de aislamiento bajo la modalidad de "sectorización" es una práctica consuetudinaria adoptada por el servicio penitenciario carente de reglamentación tanto administrativa como legal, lo que posibilita un alto grado de discrecionalidad en su ejecución y que cada vez está siendo más aplicada dentro del ámbito del servicio penitenciario federal.

El prolongado aislamiento celular se ha visto complementado con un pésimo estado material de las celdas y el pabellón J, todo lo cual ha agravado aún más las condiciones de detención de los internos. En efecto, en el mes de junio se procedió a realizar una inspección del estado del pabellón J, teniendo en cuenta el relato de las personas allí alojadas sobre las pésimas condiciones de detención. Efectivamente, de la observación directa se pudo constatar la siguiente información: las ventanas de las celdas carecían de vidrios; la mayoría de las celdas no tenían luz eléctrica; el pabellón y las celdas carecían de calefacción; algunas de las celdas se inundaban; en la mayoría de los casos



## *Procuración Penitenciaria*

### *de la Nación*

los sanitarios ubicados dentro de las celdas no se encontraban en condiciones para su uso; muchas de las celdas no tenían colchones y los colchones que existían se encontraban en pésimas condiciones; no había agua caliente para el aseo personal; la comida ha sido definida como mala en calidad y poca en cantidad.

Algunas de dichas condiciones se han visto subsanadas con el traslado de todos los detenidos al pabellón G ocurrido el pasado lunes 11 de octubre de 2010, puesto que el mismo ha sido recientemente remodelado. Aunque hay otras condiciones que subsisten, como la pésima calidad y escasa cantidad de comida que se suministra a los detenidos. Por otro lado, y como se ha señalado más arriba, el traslado de pabellón no ha modificado el régimen de aislamiento en la propia celda de 22 horas diarias que vienen sufriendo los internos desde hace meses.

En función de lo descrito y frente a la gravedad que representa la situación mencionada en tanto agravamiento de las condiciones de detención, en fecha 26 de julio de 2010 se emitió una nota dirigida al Jefe del Complejo Penitenciario Federal I, el Señor Benito PAREDES SANCHEZ, a fin de que arbitre los medios necesarios para revertir, en un lapso de diez días, el régimen de aislamiento y las condiciones de alojamiento de aquellos presos con medida de RIF que se encuentran alojados en la Unidad Residencial de Ingreso.

El Jefe de Complejo respondió a este Organismo en fecha 19 de agosto comprometiéndose a intentar **"extender los recreos"**, en lo que respecta al régimen, y **"que se continuará con la refacción integral del pabellón J**, sin perjuicio de la reparación de aquellas celdas que requieran intervención urgente del área de mantenimiento", en lo que se refiere a condiciones de detención (se adjunta copia de dicha respuesta a esta presentación).

Luego de ello y habiendo transcurrido dos meses de esa respuesta, se inspeccionó nuevamente el pabellón J en fecha 4 de octubre con el objeto de verificar si se habían realizado modificaciones en el régimen de encierro consistente en aislamiento celular prolongado, así como en las condiciones

materiales de alojamiento. Se constató que las personas allí alojadas continuaban viviendo bajo un régimen de encierro de veintidós horas diarias en la celda. Con relación a las condiciones materiales de detención, se constató que el pabellón seguía en idénticas condiciones.

Al momento de ingresar al pabellón todos los detenidos se encontraban encerrados en sus celdas, por lo que en la mayoría de los casos se los entrevistó a través de las ventanas. En otros casos, se mantuvieron conversaciones en el SUM del pabellón. Todos los alojados en el pabellón J por unanimidad formularon reclamos por las graves consecuencias para su salud física y mental derivadas del encierro por períodos de tiempo muy prolongados. En ese sentido, manifestaron que continúan encerrados en sus propias celdas veintidós horas por día, sin realizar ningún tipo de actividad laboral, educativa ni recreativa.

En fecha 7 de octubre se concurrió nuevamente al Complejo, en virtud de un llamado telefónico recibido en esta Procuración que aludía a un traslado efectuado de internos del anexo de la Unidad de Ingreso al pabellón J.

Ese día se solicitó a las autoridades tanto en forma verbal como escrita que nos entreguen un listado de las autoridades del módulo, así como un listado de las personas alojadas en el pabellón J (se adjunta copia de la nota). En ese momento, el personal que se encontraba a cargo del módulo manifestó que no era posible brindar una respuesta por las complicaciones administrativas que implicaba y no brindó la información solicitada.

Se procedió a entrevistar a aquellos internos que fueron trasladados del pabellón A del anexo al pabellón J, quienes solicitaron a esta Procuración Penitenciaria la adopción de medidas urgentes para hacer cesar el agravamiento de sus condiciones de detención en virtud del encierro permanente al que estaban siendo sometidos y de las pésimas condiciones en que se encuentran privados de libertad (se adjunta como prueba la presentación entregada al personal de esta Procuración).

Por último, el pasado miércoles 13 de octubre se recibió un llamado de



*Procuración Penitenciaria*

*de la Nación*

los detenidos objeto de esta acción, informando que el lunes todos los internos del pabellón J habrían sido realojados en el pabellón G, el cual se encontraba en mejores condiciones materiales por haber sido recientemente refaccionado. Ello no obstante, se mantenía el régimen de aislamiento celular de 22 horas por día que motiva esta presentación judicial. Ello fue constatado mediante una visita efectuada este jueves 14 de octubre de 2010 por las funcionarias de esta Procuración Dras. Jesica Lipinszki y Marta Monclus.

#### **VII.- VULNERACION DE DERECHOS:**

El régimen de encierro durante veintidós horas diarias de los detenidos actualmente alojados en el pabellón G de la URI del CPF I implica un agravamiento de las condiciones de detención que importan un trato degradante e inhumano, todo lo cual vulnera la normativa de rango constitucional que garantiza las condiciones en que debe mantenerse a las personas privadas de libertad.

La Constitución Nacional establece que "...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...". En ese mismo sentido, se erigen las normas de los documentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante (cfr. CN, arts 18 y 75 inciso 22; Declaración Universal de Derechos Humanos, art 5; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, arts 25 in fine y 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 10 inciso 1ro; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 5 inciso 2do).

En efecto, la situación descripta violenta gravemente los derechos reconocidos por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Carta Magna en su artículo 75 inc. 22.

Más específicamente, el art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>3</sup> dispone lo siguiente: "Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo".

Por su parte, la Resolución 1/08 "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Principio XXII, 3. Medidas de aislamiento dispone lo siguiente: "Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo. [...]"

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su

---

<sup>3</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el décimo quinto periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea General de la OEA. Ratificada por la República Argentina en marzo de 1989.



*Procuración Penitenciaria*

*de la Nación*

*prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

En el caso objeto del presente habeas corpus, el aislamiento celular continuo durante 22 horas por día, en celdas de dimensiones reducidas (3 x 2 aprox.), con escasa ventilación y luz natural, sin acceso a información del exterior por no contar con TV, radio, ni prensa, sin acceso a actividades laborales, educativas ni recreativas, disponiendo únicamente de dos horas diarias en el SUM del pabellón para higienizarse, hablar por teléfono y caminar, todo ello constituyen condiciones de detención agravadas que ponen en grave peligro la salud física, psíquica y moral de los detenidos y constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del art. 5.2 de la Convención Americana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en innumerables sentencias ha considerado que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (caso “Fairen Garbi y Solís Corrales”, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 149; caso “Godínez Cruz”, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 164; caso “Velásquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156, caso “Cantoral Benavides” vs. Perú, sentencia de 18 de agosto del 2000, Párrafo 83, Caso De la Cruz Flores vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párrafo 128, caso “Castro Castro” vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2006, Párrafo 323).

En el caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, la Corte Interamericana dictó medidas provisionales y dispuso que el Estado debía “modificar la situación en que se encontraba encarcelada María Elena Loayza Tamayo, particularmente en lo referente a las condiciones del aislamiento celular a las que estaba sometida, con el propósito de que [esa] situación se adecuara a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención

Americana [...]”<sup>4</sup>.

En el Caso De la Cruz Flores vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, donde se dio por probado que la señora De La Cruz Flores estuvo bajo aislamiento celular continuo durante el primer año, la Corte Interamericana nos recuerda que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>5</sup>. La prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>6</sup> (párrafo 125).

En el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006, la Corte considera que las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas<sup>7</sup> por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas<sup>8</sup> (párrafo 94).

En función de la reseñada jurisprudencia de la Corte Interamericana, debemos concluir que el encierro en “celdas de aislamiento o castigo”

<sup>4</sup> Caso Loayza Tamayo, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1996, punto resolutivo 1.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 1, párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 27, párr. 111; y *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 104, párr. 89.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 1, párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 27, párr. 111; y *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 104, párr. 89.

<sup>7</sup> Cfr. ECHR, *Case of Mathew v. The Netherlands*. Judgment of 29 September 2005. Application No. 24919/03, para. 199.

<sup>8</sup> Cfr. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, artículo 32.1.



## Procuración Penitenciaria

### de la Nación

constituye tortura o trato cruel, inhumano o degradante (violación art. 5 Convención) siempre que no esté dispuesto por autoridad competente y con control judicial. Sólo sería admisible como sanción disciplinaria o cuando una resolución lo establezca como medida excepcional por un plazo limitado de tiempo y sujeto a control judicial. *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas- Resolución 1/08. Sentencia CIDH Montero Aranguren, párrafo 94.*

En el caso objeto de la presente acción de habeas corpus, no existe resolución de ninguna autoridad ni judicial ni administrativa que disponga el régimen de aislamiento impugnado, lo que conlleva que el mismo no esté sujeto a límite alguno en cuanto al tiempo de aplicación ni tampoco a ningún tipo de control judicial. Como ha quedado expuesto en el relato de los hechos, se trata del régimen aplicado al pabellón, encontrándose detenidos allí alojados y sometidos a dicho aislamiento celular por varios meses.

El agravamiento de las condiciones de detención de los hoy alojados en el pabellón G puede advertirse con manifiesta claridad si se considera que el contenido del acto de la administración penitenciaria cuya ilegitimidad aquí se denuncia resulta esencialmente idéntico al de aquella medida de coerción prevista como sanción más gravosa frente a la comisión de una infracción reglamentaria dentro de los establecimientos carcelarios. En efecto, la ley 24.660 establece como sanción disciplinaria la "permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención hasta quince días ininterrumpidos" (art. 87). En el caso que nos convoca no se les ha imputado a los detenidos ningún hecho que amerite la aplicación de una sanción, ni se ha iniciado procedimiento sancionatorio alguno. Tampoco existe resolución alguna que otorgue cobertura legal a la aplicación del régimen de aislamiento celular aquí impugnado, el cual no está sujeto a ningún plazo determinado de aplicación.

Debemos recordar que las personas presas conservan todos sus derechos fundamentales. En el año 1995 en el caso "Dessy", referido al

derecho a la inviolabilidad de la correspondencia dentro de las prisiones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que "El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional". "Los prisioneros son, no obstante ello, 'personas' titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso" (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano; en sentido coincidente se expidieron en su voto conjunto los jueces Moliné O'Connor, López y Bossert, Fallos: 318:1894).

Por consiguiente, las autoridades penitenciarias del Servicio Penitenciario Federal no se encuentran autorizadas legalmente a aplicar a su discreción la pena privativa de libertad, sino que deben respetar todos los derechos comprendidos en la Ley de Ejecución 24.660. Como nos recuerda la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Romero Cacharane, de 9 de marzo de 2004, dicha norma "recoge los preceptos constitucionales en la materia, los contenidos en los tratados y pactos internacionales y las recomendaciones de congresos nacionales e internacionales, particularmente las emanadas de los realizados por las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la legislación comparada más avanzada y diversos anteproyectos nacionales".

La Ley 24.660 establece que la ejecución de la pena privativa de libertad procurará la adecuada reinserción social del condenado (art. 1), para lo cual se aplicará un régimen penitenciario progresivo, "procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina" (art. 6).

El art. 2 dispone que "El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten [...]". Por su parte, el art. 3° expresa que "La ejecución



## *Procuración Penitenciaria*

### *de la Nación*

de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley".

El art. 106 dispone que "El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación".

El art. 133 establece que "Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción".

El art. 142 señala: "El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo".

Además, "el interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social" (art. 158).

Asimismo, "el interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas" (art. 164).

Por su parte, el art. 177 dispone "Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales,

familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal”.

Toda la normativa reseñada constituye el marco jurídico para la aplicación de la pena privativa de libertad, sin que pueda admitirse la invocación por parte de la administración penitenciaria del argumento de la seguridad para privar a los detenidos de todos sus derechos constitucionalmente reconocidos. La orientación constitucional de la pena privativa de libertad hacia la reinserción social no puede ser dejada sin contenido por las autoridades penitenciarias, las mismas no están legitimadas a convertir a la cárcel en un mero depósito de personas despojadas de sus derechos humanos bajo pretexto de resguardar la seguridad o integridad física de los detenidos.

Por último, señalar que el art. 9 de la ley 24.660 establece que “La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder”.

Tales prácticas de aislamiento e incomunicación coactiva y prolongadas, representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano proscripto por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales incorporados a la misma, y constituyen un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.

### **VIII.- HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL.**

Que en tanto hay evidente afectación de los principios constitucionales contenidos en nuestra carta magna, fundamentalmente en el artículo 18 y en los tratados internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, hago reserva desde ya para acudir ante la Corte Suprema de Justicia la Nación,



*Procuración Penitenciaria*

*de la Nación*

siempre para el muy improbable caso de que VS rechace la presente acción de habeas corpus.

### **IX.- PRUEBA**

Se solicita a V.S. la apertura a prueba, y se ofrecen las siguientes medidas probatorias:

1. Testimonial de los Sres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], todos ellos detenidos en el pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF I de Ezeiza.
2. Testimonial de las funcionarias de la Procuración Penitenciaria Dras. Jessica LIPINSZKI y Marta MONCLUS, quienes visitaron en varias ocasiones los pabellones J y G y entrevistaron a las personas allí alojadas con el régimen descripto.
3. Prueba informativa: solicitud al Director de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF I que aporte a la audiencia la información solicitada por la Procuración Penitenciaria mediante nota nº 957/DLYC/10, de fecha 7 de octubre de 2010, de la que se aporta copia. Así como de nuevo listado actualizado de los alojados a la fecha en el pabellón G.
4. Prueba documental: nota remitida por el Organismo al Jefe del CPF I, nota de contestación del Jefe del CPF I Prefecto Paredes, carta manuscrita entregada por internos del pabellón "J" a la PPN en fecha 7 de octubre de 2010, solicitando se tomen medidas urgentes para hacer cesar la vulneración de derechos a todos los alojados en el referido pabellón.

## X.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

I. Se tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio invocado.

II. Se soliciten informes, conforme lo previsto en el artículo 11 de la ley 23.098 y se cite a audiencia de partes conforme lo normado en el artículo 13 del citado cuerpo legal.

III. Se de acogida favorable a la presente acción de habeas corpus correctivo a favor de la totalidad de las personas alojadas en el Pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, toda vez que el régimen de aislamiento celular continuo durante 22 horas diarias impuesto al pabellón constituye un agravamiento de las condiciones de detención que importa un trato degradante e inhumano.

IV. En consecuencia, se ordene el inmediato cese del referido régimen de aislamiento y encierro prolongado de los detenidos en la propia celda, obligando al SPF a adoptar medidas dirigidas a:

1. aplicar un tratamiento penitenciario dirigido a la reinserción social de los internos;
2. garantizar el derecho a la educación de los detenidos;
3. garantizar el derecho al trabajo;
4. garantizar el derecho a la salud;
5. garantizar el derecho a realizar actividades recreativas;
6. garantizar el derecho a los vínculos sociales y familiares;
7. garantizar condiciones dignas de detención.

V. Por último, tomando en cuenta que el régimen de aislamiento del



*Procuración Penitenciaria*

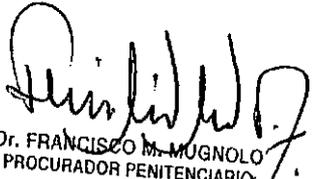
*de la Nación*

pabellón G de la URI del CPF I no constituye un caso aislado, considerando la potestad de la administración penitenciaria para efectuar discrecionalmente traslados y cambios de pabellón de los detenidos, y advirtiendo que el Servicio Penitenciario Federal recurre de manera creciente a regímenes de aislamiento que importan un agravamiento de las condiciones de detención, solicito se disponga una prohibición al SPF de aplicar regímenes de encierro contrarios a la Ley 24.660, a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales de Derechos Humanos a ella incorporados.

VI. Se tenga debidamente presente la reserva de caso federal y el derecho a acudir a Tribunales Internacionales.

VII. Sea cual fuere la resolución que se tome respecto de la presente, solicito se me notifique en el domicilio constituido ut supra y se mande vía fax una copia de la resolución al teléfono (011) 4124-7356.

**Proveer de conformidad que,  
Será Justicia**

  
Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO